



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0031-2023**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423000152 (UT/23/00146)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud .....	2
B. Qué hicimos para atender la solicitud .....	2
C. Suspensión de plazos .....	3
2. Acciones del CT .....	4
A. Competencia .....	4
B. Análisis de la clasificación .....	4
C. Consideraciones del CT .....	9
D. Orientación a la persona solicitante .....	17
E. Modalidad de entrega de la información .....	18
F. Qué hacer en caso de inconformidad .....	21
G. Fundamento legal.....	21
H. Determinación .....	22



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0031-2023

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Georgina Álvarez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 16 de enero de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423000152
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/00146
- f. **Información solicitada:**

- a) ¿Cuáles son los inmuebles propiedad del PRD, como Instituto Político Nacional, en la ciudad de México?*
- b) ¿Cuáles son los inmuebles propiedad del PRD en cada una de las Entidades Federativas?*
- c) ¿Qué situación jurídica guarda cada uno de los inmuebles de la lista adjunta, propiedad del PRD, como Instituto Político Nacional en la ciudad de México y que tienen anotación en el Registro Público de la Propiedad que son o fueron del PRD?*
- d) Órgano del sujeto obligado que autorizó la venta en caso de haber acontecido;*
- e) Cuantos inmuebles fueron vendidos y quién firmó en representación del sujeto obligado la venta de cada uno;*
- f) Monto de la operación de compra venta de cada inmueble;*
- g) En qué se canalizaron los recursos de las ventas de dichos inmuebles;*
- h) Fecha en que se informó al Órgano electoral la venta de los Inmuebles y el destino que se les dieron a los recursos producto de esas ventas;*
- i) Fecha en que se informó al órgano partidario la venta de los inmuebles y el destino que se les dio a los recursos producto de esas ventas, adjuntando los informes financieros.” (Sic)*

[Numeración propia]

#### B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó al área Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), por ser la unidad administrativa que podría pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0031-2023

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	UTF	17/01/2023 Dentro del plazo  Requerimiento de aclaración 31/01/2023	30/01/2023 Dentro del plazo  Respuesta al Requerimiento de aclaración 01/02/2023	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/078/2023	<p><b>Información pública</b> (puntos a y b en el periodo de 2014 a 2021)</p> <p><b>Inexistencia actos o hechos futuros</b> (puntos a y b del periodo de 2022)</p> <p><b>Competencia concurrente con criterio SO/015/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).</b> (punto c, orienta al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática)</p> <p><b>Inexistencia</b> (puntos d, e, f, g, h, i)</p>
Fecha de gestión más reciente: 01/02/2023					

### C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0007-2022, y la circular INE/DEA/002/2023 se suspendió el plazo en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del 6 de febrero de 2023, reanudándose el 7 de febrero de la presente anualidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0031-2023

### 2. Acciones del CT

El 7 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

#### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **declaración** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de la solicitud realizada por la persona solicitante y en el orden en que fue presentada:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0031-2023**

<b>Puntos a) y b)</b>			
<p><i>“a) ¿Cuáles son los inmuebles propiedad del PRD, como Instituto Político Nacional, en la ciudad de México? b) ¿Cuáles son los inmuebles propiedad del PRD en cada una de las Entidades Federativas?” (Sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>UTF</b>	<b>Información pública</b>	Sí, el área señala que, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de esa UTF señala que, se realizó una búsqueda exhaustiva a los registros contables contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido de la Revolución Democrática y del Comité Estatal de la Ciudad de México, mediante la cual se localizó en su inventario de Activo fijo correspondiente al Informe Anual 2021 diversos inmuebles reportados como propiedad de dicho partido político, mismo que proporciona a través de un cuadro mediante oficio.	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:  <i>“artículos 41, base V, penúltimo párrafo del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 72 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos,</i></p>
	<b>Inexistencia por actos u hechos futuros</b>	Sí, el área señala que, la información referente al ejercicio 2022, no es definitiva, ya que, aún no fenecen los plazos de presentación de los informes anuales, los cuales serán presentados aproximadamente el próximo 29 de marzo de la presente anualidad de conformidad con lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción I; y 80, numeral 1, inciso b) de la Ley	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0031-2023

<b>Puntos a) y b)</b>			
<i>“a) ¿Cuáles son los inmuebles propiedad del PRD, como Instituto Político Nacional, en la ciudad de México? b) ¿Cuáles son los inmuebles propiedad del PRD en cada una de las Entidades Federativas?” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		General de Partidos Políticos (LGPP).  En virtud de lo anterior, resulta aplicable el criterio INE-CT-C-001-2016 <sup>1</sup> , del CT del INE.	

<sup>1</sup> El área UTF [puntos a) y b) referente al 2022] declaró la inexistencia citando el criterio INE-CT-C-001-2016, emitido por el CT del INE, mismo que se cita para su apreciación: *“Actos o hechos futuros; no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia. Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y se presume que la información debe existir si se refiere a las que les son otorgadas a través de ordenamientos jurídicos, atendiendo a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el mismo sentido, el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, por lo que tratándose de actos o hechos futuros, no será necesario que el Comité de Transparencia conozca de la declaratoria, siempre y cuando las áreas acrediten con documentos y/o disposiciones normativas, el supuesto, periodo o fecha cierta de posterior consumación conforme a los cuales será generada la información. A falta de estos últimos elementos, será indispensable el pronunciamiento Comité.” (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0031-2023

<b>Punto c)</b>			
<i>“c) ¿Qué situación jurídica guarda cada uno de los inmuebles de la lista adjunta, propiedad del PRD, como Instituto Político Nacional en la ciudad de México y que tienen anotación en el Registro Público de la Propiedad que son o fueron del PRD?” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>UTF</b>	<b>Competencia concurrente</b>	<p>Sí, el área señaló que, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) no presentó evidencia de que los inmuebles en propiedad tengan algún tipo de gravamen respecto al PRD CEN y PRD en la Ciudad de México, en el Sistema Integral de Fiscalización del ejercicio 2021.</p> <p>Una vez expuesto lo anterior, se deja a consideración de la persona interesada hacer el requerimiento directo al <b>Comité Ejecutivo Nacional del PRD</b>, lo anterior de conformidad con el criterio SO/015/2013 <sup>2</sup>emitido por el INAI.</p>	

<sup>2</sup> El área UTF respecto del punto c), señaló aplicable el criterio SO/015/2013 emitido por el INAI, que dice lo siguiente: “Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0031-2023

<b>Puntos d), e), f), g), h), i)</b>			
<i>“d) Órgano del sujeto obligado que autorizó la venta en caso de haber acontecido; e) Cuantos inmuebles fueron vendidos y quién firmó en representación del sujeto obligado la venta de cada uno; f) Monto de la operación de compra-venta de cada inmueble; g) En qué se canalizaron los recursos de las ventas de dichos inmuebles; h) Fecha en que se informó al Órgano electoral la venta de los Inmuebles y el destino que se les dieron a los recursos producto de esas ventas; i) Fecha en que se informó al órgano partidario la venta de los inmuebles y el destino que se les dio a los recursos producto de esas ventas, adjuntando los informes financieros.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>UTF</b>	<b>Inexistencia</b>	<p>Sí, el área señaló que, la información requerida por la persona solicitante es inexistente, lo anterior debido a que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de esa UTF, realizó una búsqueda exhaustiva a los registros contables contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes al CEN del Partido de la Revolución Democrática y del Comité Estatal de la Ciudad de México, mediante la cual no se localizó registro de movimientos contables de bajas en las cuentas “Terrenos y Edificios”.</p> <p>Es decir, que no se cuenta con información que señale que el Partido de la Revolución Democrática en el Comité Ejecutivo Nacional y en el Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México haya realizado la venta de bienes inmuebles, toda vez que, el partido político no reportó movimientos contables para dar de baja</p>	





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0031-2023

Puntos d), e), f), g), h), i)			
<p><i>"d) Órgano del sujeto obligado que autorizó la venta en caso de haber acontecido;</i> <i>e) Cuantos inmuebles fueron vendidos y quién firmó en representación del sujeto obligado la venta de cada uno;</i> <i>f) Monto de la operación de compra-venta de cada inmueble;</i> <i>g) En qué se canalizaron los recursos de las ventas de dichos inmuebles;</i> <i>h) Fecha en que se informó al Órgano electoral la venta de los Inmuebles y el destino que se les dieron a los recursos producto de esas ventas;</i> <i>i) Fecha en que se informó al órgano partidario la venta de los inmuebles y el destino que se les dio a los recursos producto de esas ventas, adjuntando los informes financieros." (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>administrativamente inmuebles en las cuentas "Terrenos y Edificios" de sus respectivas contabilidades, por tanto la información es inexistente a la fecha de elaboración del presente oficio de respuesta.</p> <p>Cabe señalar que el área señaló las circunstancias de la búsqueda tales como modo, tiempo y lugar.</p>	

\*Respecto de los puntos a) y b) del periodo que comprende del 1 enero a 31 de diciembre de 2022, el área UTF señaló el criterio INE-CG-C-0001-2016, de rubro "Actos o hechos futuros; no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia." por lo que CT estima obviar su análisis.

\*\*\*Respecto del punto c) el área UTF señaló el criterio SO/015/2018 emitido por el INAI, de rubro "Competencia concurrente".

### C. Consideraciones del CT

- **Declaración de inexistencia**

De conformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del área **UTF**, se debe establecer si la declaratoria de inexistencia se encuentra debidamente fundada y motivada.

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0031-2023

conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente: “PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA”.

Con base en la respuesta referida por el área responsable, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, de donde se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar el análisis de la declaratoria:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*
  - De acuerdo con la respuesta del área **UTF**, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
  
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*
  - El área **UTF** señaló las razones que motivan la inexistencia de la información requerida por la persona solicitante.
  
3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*
  - El área **UTF**, en el ámbito de su competencia, precisó que la información requerida por la persona solicitante, respecto a la información de los puntos d), e), f), g), h), i) es inexistente.
  
4. *El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0031-2023

*que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*

- La argumentación del área **UTF**, respecto de la inexistencia de la información solicitada, es referente a los siguientes puntos:
  - d).- Órgano del PRD que autorizó la venta.
  - e).- Número de inmuebles vendidos y quien firmó en representación del sujeto obligado.
  - f).- Monto de la compraventa del inmueble.
  - g).- En qué se canalizaron los recursos de las ventas de dichos inmuebles.
  - h).- Fecha en que se informó de la venta de los inmuebles y el destino que se les dio a los recursos.
  - i).- Fecha en que se informó al órgano partidario la venta de los inmuebles y el destino que se les dio a los recursos.

Ahora bien, en razón de lo expuesto y para la formulación de la presente resolución, es necesario considerar las circunstancias señaladas por el área **UTF**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LGTAIP:

### **Circunstancia de Modo:**

- La solicitud se turnó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, área interna de esa UTF.
- Se realizó una búsqueda exhaustiva a los registros contables contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes al CEN del PRD y del Comité Estatal de la Ciudad de México, mediante la cual no se localizó registro de movimientos contables de bajas en las cuentas "Terrenos y Edificios", por lo que dicha información es inexistente.
- Cabe señalar que el Sistema Integral de Fiscalización es un Sistema de Contabilidad en línea, dirigido a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, que tiene por objeto dar cumplimiento a las disposiciones legales electorales referidas, a que los sujetos obligados antes mencionados lleven su contabilidad y efectúen el registro de sus operaciones.

### **Circunstancia de Tiempo:**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0031-2023

- Se inició la búsqueda de forma inmediata para su atención.

### **Circunstancia de Lugar:**

- Se realizó una búsqueda en los archivos electrónicos de esa UTF.

En virtud de lo anterior, resulta aplicable al caso concreto el Criterio con clave de control SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

#### **Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
  - Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
  - Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”
- (Sic)**

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el microsítio de criterios del INAI, el 03 de febrero de 2023 (04:22 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Vigente”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n%20formal%20de%20inexistencia>

Asimismo, el Criterio con clave de control SO/014/2017 emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0031-2023

**“Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 4669/16. Sesión del 18 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0183/17. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Nueva Alianza. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4484/16. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos”. **(Sic)**

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 03 de febrero de 2023 (04:22 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Vigente”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

En esta tesitura, resulta de igual forma aplicable el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual prevé:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0031-2023

- *Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov". (Sic)*

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el microsítio de criterios del INAI, el 3 de febrero de 2023 (04:23 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "Vigente", sin referencia alguna de "Interrumpido", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.*

*Liga electrónica:*

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=11](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=11)

**5.** *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **UTF**, por lo que este Comité considera innecesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- Aunado a lo anterior, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP; y 24, fracción IV del Reglamento, prevén como función del CT ordenar, en su caso, al área competente que genere la información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones, deba tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.

**6.** *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- En razón de lo expuesto, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, de acuerdo con el artículo 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0031-2023

En este sentido, el **CT coincide con la declaratoria de inexistencia formulada por el área UTF** referente a la información requerida por la persona solicitante, con relación a los puntos d), e), f), g), h) i).

### Competencia concurrente

Adicionalmente, el área **UTF**, manifestó competencia concurrente en relación con el **punto c (respecto a ¿Qué situación jurídica guarda cada uno de los inmuebles de la lista adjunta, propiedad del PRD, como Instituto Político Nacional en la ciudad de México y que tienen anotación en el Registro Público de la Propiedad que son o fueron del PRD?)**, en términos del siguiente cuadro:

Respuesta del área
<p><b>Punto c (respecto a ¿Qué situación jurídica guarda cada uno de los inmuebles de la lista adjunta, propiedad del PRD, como Instituto Político Nacional en la ciudad de México y que tienen anotación en el Registro Público de la Propiedad que son o fueron del PRD?).</b></p> <p><i>“En atención a su requerimiento, la Dirección de Auditoría señala que, el Partido de la Revolución Democrática no presentó evidencia de que los inmuebles en propiedad tengan algún tipo de gravamen respecto al PRD CEN y PRD en la Ciudad de México, en el Sistema Integral de Fiscalización del ejercicio 2021.</i></p> <p><i>Una vez expuesto lo anterior, se deja a consideración del interesado hacer el requerimiento directo al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior de conformidad con el criterio 15/13 emitido por el INAI, el cual se transcribe a continuación:</i></p> <p><i>“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.” (sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0031-2023

*“4 Criterio 15/13 “Competencia concurrente” emitido por el INAI, el cual establece que: “Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.” (sic)*

Sirve de apoyo el criterio con clave de control SO/015/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se cita para mayor referencia.

*“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.” (sic)*

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 3 de febrero de 202 (18:06 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Vigente”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:*

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17>

Elementos del criterio:

- La materia sobre la que versa el **punto c) de la solicitud es respecto a ¿Qué situación jurídica guarda cada uno de los inmuebles de la lista adjunta, propiedad del PRD, como Instituto Político Nacional en la ciudad de México y que tienen anotación en el Registro Público de la Propiedad que son o fueron del PRD?).**
- Las atribuciones con las que cuenta la **UTF**, son establecidas por los artículos 199 de la LGIPE y 72 del RIINE.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0031-2023

- El procedimiento de búsqueda de información se agotó al haber asignado la solicitud al área **UTF**, para su atención, por ser quien tiene competencia para ello.
- El sujeto obligado (INE) por conducto de la **UTF**, señaló que, si bien es atribución de ellos conocer la información, es obligación de los partidos políticos el reportarla ante el INE.

Por otra parte, si bien es cierto la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser competencia de otro sujeto obligado; en concreto del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, quien podría contar con la información requerida por la persona solicitante, según lo dispuesto por los artículos: 199 de la LGIPE; 72 párrafo del RIINE; y 72 numeral 2 y 78, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP.

Por lo vertido, el CT coincide con la manifestación de competencia concurrente formulada por el área **UTF (punto c, respecto a la situación jurídica de cada uno de los bienes inmuebles propiedad del PRD)**.

### D. Orientación a la persona solicitante

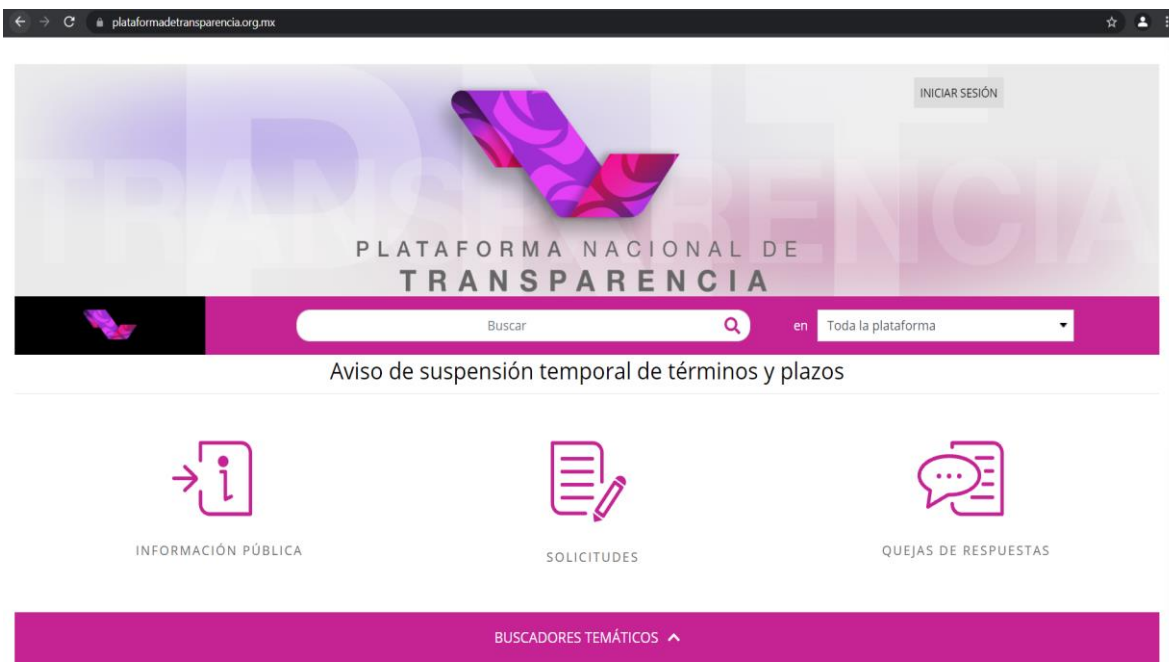
Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud, se desprende el supuesto de que la información solicitada, podría ser competencia de otro sujeto obligado, tal como el **CEN del PRD**, por lo que se orienta a dirigir su petición ante dicho sujeto obligado, a través de la PNT, disponible en:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0031-2023



### E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT; motivo por el cual la información señalada en el **punto 1** le será remitida por ese medio.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la información</b>	<b>◆ Información pública</b> <b><u>UTF</u></b> 1. Oficio de repuesta INE-UTF-DG/ET/078/2023, mediante 1 archivo electrónico.
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 1 archivo electrónico</li></ul>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

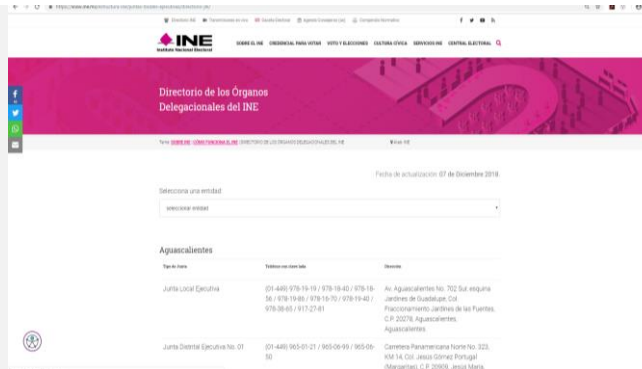
## INE-CT-R-0031-2023

<p><b>Modalidad de entrega</b></p>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> - La información descrita en los puntos 1 le será remitida a través de la PNT.</p> <p><b>Modalidad en CD.</b> – Cabe señalar que la información descrita <b>no supera</b> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requieren, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que les será entregado en el domicilio que para tal efecto señalen, una vez que efectúen el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</b></p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:nayeli.morgado@ine.mx">nayeli.morgado@ine.mx</a></p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <p>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:</p> <p><a href="https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/">https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/</a></p>
------------------------------------	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0031-2023



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [nayeli.morgado@ine.mx](mailto:nayeli.morgado@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

### Consulta Directa:

Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- ❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico: [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)
- ❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

### Cuota de recuperación

10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD.  
[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]

**La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT.**

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

### Especificaciones de pago

Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0031-2023

	<p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT <b>INE- CT-ACG-0001-2022</b>.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento legal</b>	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM; 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.

### F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

### G. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM; artículos 44, fracciones II y III, y 137, 139, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 199 de la LGIPE, 72 numeral 2 y 78, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP, artículos 6, 65, fracciones II y III, 140, 146 a 149 de la LFTAIP; 72 párrafo del RIINE, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, 38 del Reglamento; se emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0031-2023

### H. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la respuesta que emitió el área **UTF**, considerada como pública.

**Segundo. Inexistencia.** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el área **UTF (punto d, e, f, g, h, i)**

**Tercero. Orientación.** Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, siendo dicho sujeto obligado quien podría contar con la información referente a su solicitud **(punto c)**.

**Cuarto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y al área **UTF** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: NMC

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0031-2023

Resolución del CT del INE, con motivo de la solicitud de acceso a la información 330031423000152 (UT/23/00146).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 9 de febrero de 2023.

<b>Dr. Noé Roberto Castellanos Cereceda</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes.</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaría Técnica (titular) del CT.





